

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila.

Recurrente: Jesús Armando González Herrera.

Expediente: 110/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 110/2010, promovido por su propio derecho por el C. Jesús Armando González Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco de febrero de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00078010 en la cual expresamente solicita:

1.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles que enfrenta el Ayuntamiento así como la instancia ante la que se lleva; asunto, y número de expediente de cada uno de ellos.

2.- Relación de litigios laborales, civiles, mercantiles promovidos por el Ayuntamiento así como la instancia ante el que se lleva; asunto, y número de expediente de cada uno de ellos.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En relación a su solicitud de información bajo el numero de folio 78010, le solicitamos ampliar el plazo para elaborar su respuesta esto en base al artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Gracias.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha quince de abril de dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por el C. Luis Humberto Rodríguez Saenz, manifiesta lo siguiente:

1.- Solicita usted relación de asuntos en litigio que enfrenta el Ayuntamiento, sin definir la temporalidad de los mismos en un periodo cierto, por lo que se esta posibilidad (sic) de proporcionarle la información solicitada, solicitándole aclare la cuestión.

2.- Solicita usted relación de asuntos en litigio promovidos por el Ayuntamiento, sin definir la temporalidad de los mismos en un periodo cierto, por lo que esta en imposibilidad de proporcionarle la información solicitada, solicitándole la aclare (sic) la cuestión.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF00001310 de fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, interpuesto por el C. Jesús Armando González Herrera, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

La solicitud 00078010 presenta un caso extraño ya que el sistema para ingresar un recurso de revisión a través de InfoCoahuila la considera como susceptible de un recurso de revisión por falta de respuesta aunque

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

el sujeto obligado –el Ayuntamiento de Piedras Negras- si dio una respuesta, pero lo hizo fuera del plazo a que estaba obligado.

Sin embargo, la respuesta, además de extemporánea, no atiende los diferentes puntos de la solicitud, lo que también daría origen a un recurso de revisión.

Ante ello, solicito al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información que considere el presente recurso de revisión por cualquiera de las siguientes alternativas.

Primera: Ante la negativa de acceso a la información por la no atención en tiempo por parte del sujeto obligado a mi solicitud.

Al respecto señalo que el 26 de marzo, el sujeto obligado notifico (Sic) que haría uso de una prórroga para localizar la información solicitada. Dicha prórroga concluía el 16 de abril, de acuerdo con los plazos contemplados en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información.

Segundo.- Como comenté líneas arriba, el sujeto obligado emitió una respuesta, pero lo hizo fuera de tiempo ya que el sistema InfoCoahuila la registra con fecha 19 de abril, tres días después de vencido la prórroga a que recurrió la entidad pública.

Además hay algunas observaciones sobre la respuesta:

1.- El sujeto obligado señala que en la solicitud no definí una temporalidad de la información pedida y me pide que lo aclare. Pero resulta que el plazo para que la entidad pública me solicitara más datos venció el 2 de marzo,

lo que evidencia un manejo irregular de la solicitud, misma que vulnera mi derecho al acceso a la información pública.

2.- Si el texto de la solicitud no establece una temporalidad es obvio que se debe considerar que se pide información existente a la fecha en que se registró la petición a través de InfoCoahuila.

Entonces, si en la solicitud pido relaciones de los asuntos en litigio que enfrente o promueva el Ayuntamiento se entiende que deben ser los que se encontraban abiertos cuando se registró la solicitud, es decir el 25 de febrero de 2010.

CUARTO. TURNO. El día veintitrés de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 110/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 110/2010.

En fecha tres de mayo de dos mil diez, mediante oficio ICAI/423/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día once de mayo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Piedras Negras, debió haber dado contestación al recurso de revisión, misma que no se recibió.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día veinte de abril de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día seis de abril de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día siete de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintisiete de abril del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día ocho de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. De los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión se desprende que el mismo se queja de haber recibido respuesta extemporánea y además de no haber recibido en la misma la información solicitada.

En efecto, el sujeto obligado solicita prórroga el día veintiséis de marzo de dos mil diez, siendo ese día fecha límite para la entrega de la información, por lo que el último día para haber solicitado dicha prórroga fue el veinticuatro de marzo del mismo año, según lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 108.- *La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

No obstante lo anterior, el sujeto no da contestación al recurso de revisión, sino que solicita una aclaración de la misma en fecha quince de abril de dos mil diez, ya estando totalmente fuera de término para la entrega de la misma.

Por lo que, en consecuencia, se procede a hacer el siguiente análisis, en virtud de la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Como ya se mencionó, el sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha veintiseis de marzo del dos mil diez, o en su defecto haber solicitado prórroga en fecha veinticuatro de marzo del mismo año, por lo que al solicitar la prórroga en fecha veintiséis de marzo la misma se encuentra fuera de cualquier término.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:

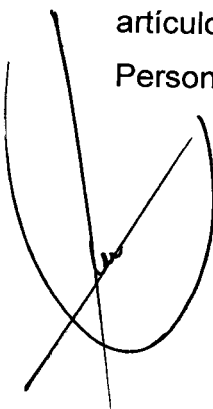
I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha tres de mayo de dos mil diez, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Artículo 133.- *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, hace presumir que la información solicitada fue negada al recurrente.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 134.- *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo que al no haber una contestación a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

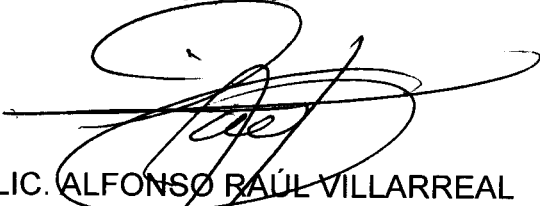


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



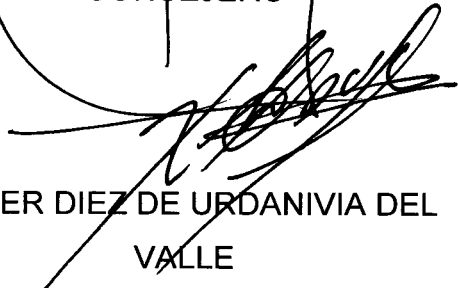
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO